

**Proceso ejecutivo a continuación e proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2006-00492-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HÓY LIQUIDADO, Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 26 de junio de 2019.

Del 29 de julio al 2 de agosto de la anualidad este despacho estuvo en turno de tutelas verbales.

Cúcuta, 26 de julio de 2019.

La Secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado 26 de junio de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la decisión que adopta este despacho la toma simple y llanamente teniendo en cuenta lo decidido en la tutela STL-161-2018 proferida por la Sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de marzo de 2019, destacando que esta decisión solo tiene efectos inter partes y no puede ser vinculante o con efectos extensivos a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad que representa, tal argumento es dable y no le permite al juez de conocimiento emitir un concepto de la decisión adoptada en la acción de tutela para que obre en los procesos donde las actuaciones por decisión de el mismo ya fenecieron o se encuentran en otra etapa procesal y que él envió del proceso al ministerio desconoce flagrantemente las clausulas, condiciones y las disposiciones adoptadas en el contrato de fiducia mercantil 015 por lo que se crea y se faculta al patrimonio autónomo de remanentes del ISS y se hace una indebida interpretación al decreto 514 de 2016.

Que es claro que el Ministerio quedo facultado para el pago de sentencias judiciales con unas condiciones muy claras y estos las que hubiese realizado las reclamaciones administrativas dentro de los términos establecidos en el tramite liquidatorio, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, por lo que claramente se vislumbra que no es pertinente remitir la unidad procesal al Ministerio de Salud hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad sí o no de la reclamación y/c trámites necesarios y cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el Patrimonio Autónomo del ISS constituido para tales fines, , por lo que solicita se revoque

el auto recurrido y en su defecto se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud y archive el proceso, que si subsidiariamente desea mantener la decisión, se ordene la remisión del expediente al patrimonio Autónomo del ISS a efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad de pago.

#### CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el despacho le ha dado una mala interpretación al Decreto 541 de 2016, sin mencionar que el mismo fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señaló:

*"ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

*ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su \_defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."*

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 465-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

*" ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago "de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado"*

*Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente tramite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.*

*En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables"*

Igualmente la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 25 de junio de 2019, con ponencia del Dr. JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA, partida 18232 siguió estos mismo lineamientos y ordenó la remisión al Ministerio de Salud del expediente radicado 54-001-31-05-001-2008-002600 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta instaurado por LUCILA PARADA HERNANDEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Con base en lo anterior considera el despacho que se debe despachar desfavorablemente el recurso de reposición, ordenando remitir al Ministerio de Salud el proceso para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante, por lo tanto, no repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación el despacho considera que se debe conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

Se reconocerá personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO. FL. 546.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

**SEGUNDO.** No reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto Suspensivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
05 SEP 2019

Cúcuta, \_\_\_\_\_  
El día de hoy se levantó el auto anterior por  
atención en el caso que se trata a las 8:00 a.m.

El Secretario \_\_\_\_\_

**Proceso ejecutivo a continuación e proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2007-00252-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 27 de junio de 2019.

Del 29 de julio al 2 de agosto de la anualidad este despacho estuvo en turno de tutelas verbales.

Cúcuta, 26 de julio de 2019.

La Secretaria,



**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado 27 de junio de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la decisión que adopta este despacho la toma simple y llanamente teniendo en cuenta lo decidido en la tutela STL-161-2018 proferida por la Sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de marzo de 2019, destacando que esta decisión solo tiene efectos inter partes y no puede ser vinculante o con efectos extensivos a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad que representa, tal argumento es dable y no le permite al juez de conocimiento emitir un concepto de la decisión adoptada en la acción de tutela para que obre en los procesos donde las actuaciones por decisión de el mismo ya fenecieron o se encuentran en otra etapa procesal y que él envió del proceso al ministerio desconoce flagrantemente las clausulas, condiciones y las disposiciones adoptadas en el contrato de fiducia mercantil 015 por lo que se crea y se faculta al patrimonio autónomo de remanentes del ISS y se hace una indebida interpretación al decreto 514 de 2016.

Que es claro que el Ministerio quedo facultado para el pago de sentencias judiciales con unas condiciones muy claras y estos las que hubiese realizado las reclamaciones administrativas dentro de los términos establecidos en el tramite liquidatorio, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, por lo que claramente se vislumbra que no es pertinente remitir la unidad procesal al Ministerio de Salud hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad si o no de la reclamación y/o trámites necesarios y cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el Patrimonio Autónomo del ISS constituido para tales fines, , por lo que solicita se revoque

el auto recurrido y en su defecto se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud y archive el proceso, que si subsidiariamente desea mantener la decisión, se ordene la remisión del expediente al patrimonio Autónomo del ISS a efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad de pago.

#### CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el despacho le ha dado una mala interpretación al Decreto 541 de 2016, sin mencionar que el mismo fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señalo:

*"ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

*ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su \_defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."*

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 465-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

*" ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues opto por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago "de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado"*

*Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente tramite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.*

*En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables"*

Igualmente la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 25 de junio de 2019, con ponencia del Dr. JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA, partida 18232 siguió estos mismo lineamientos y ordenó la remisión al Ministerio de Salud del expediente radicado 54-001-31-05-001-2008-002600 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta instaurado por LUCILA PARADA HERNANDEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Con base en lo anterior considera el despacho que se debe despachar desfavorablemente el recurso de reposición, ordenando remitir al Ministerio de Salud el proceso para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante, por lo tanto, no repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación el despacho considera que se debe conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

Se reconocerá personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO. FL. 546.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

**SEGUNDO.** No reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto Suspensivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, **05 SEP 2019**

El día de hoy se levantó el auto anterior por abstención en estado que se firma a las 8:00 a.m.

El Secretario,

**Proceso ejecutivo a continuación e proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2008-00254-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto datado 26 de junio de 2019. Del 29 de julio al 2 de agosto de la anualidad este despacho estuvo en turno de tutelas verbales.

Cúcuta, 26 de julio de 2019.

La Secretaria,

  
**CARMÉN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado 26 de junio de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la decisión que adopta este despacho la toma simple y llanamente teniendo en cuenta lo decidido en la tutela STL-161-2018 proferida por la Sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de marzo de 2019, destacando que esta decisión solo tiene efectos inter partes y no puede ser vinculante o con efectos extensivos a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad que representa, tal argumento es dable y no le permite al juez de conocimiento emitir un concepto de la decisión adoptada en la acción de tutela para que obre en los procesos donde las actuaciones por decisión de el mismo ya fenecieron o se encuentran en otra etapa procesal y que él envió del proceso al ministerio desconoce flagrantemente las clausulas, condiciones y las disposiciones adoptadas en el contrato de fiducia mercantil 015 por lo que se crea y se faculta al patrimonio autónomo de remanentes del ISS y se hace una indebida interpretación al decreto 514 de 2016.

Que es claro que el Ministerio quedo facultado para el pago de sentencias judiciales con unas condiciones muy claras y estos las que hubiese realizado las reclamaciones administrativas dentro de los términos establecidos en el tramite liquidatorio, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, por lo que claramente se vislumbra que no es pertinente remitir la unidad procesal al Ministerio de Salud hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad sí o no de la reclamación y/o trámites necesarios y cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el Patrimonio Autónomo del ISS constituido para tales fines, , por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su defecto se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud y archive el proceso, que si subsidiariamente desea mantener la decisión, se ordene la

remisión del expediente al patrimonio Autónomo del ISS a efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad de pago.

### CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el despacho le ha dado una mala interpretación al Decreto 541 de 2016, sin mencionar que el mismo fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señalo:

*“ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

*ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.”*

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 465-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

*“ ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues opto por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago “de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado”*

*Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente tramite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.*

*En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables.”*

Igualmente la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 25 de junio de 2019, con ponencia del Dr. JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA, partida 18232 siguió estos mismo lineamientos y ordenó

la remisión al Ministerio de Salud del expediente radicado 54-001-31-05-001-2008-002600 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta instaurado por LUCILA PARADA HERNANDEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Con base en lo anterior considera el despacho que se debe despachar desfavorablemente el recurso de reposición, ordenando remitir al Ministerio de Salud el proceso para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante, por lo tanto, no repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación el despacho considera que se debe conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

Se reconocerá personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO. FL. 546.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al Dr. JERSON DURAN VILLAMIZAR PARADA, apoderado judicial de FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

**SEGUNDO.** No reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto Suspensivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

05 SEP 2019

El día de hoy se leyó el auto anterior por anotación en el expediente que se fijó a las 8:00 a.m.

El Secretario,

**PROCESO EJECUTIVO No. 54-001-31-05-004-00-2011-00113-00**

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

**PRIMERA INSTANCIA**

Conforme a lo ordenado en el auto dictado en audiencia datada 24/05/2016 Fl. 227-228

Liq. Crédito \$ 59'988.835.72 X 15% = ..... \$ 8'998.325.00

A favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado Colpensiones.

**SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a lo ordenado en el auto dictado en audiencia datada 24/11/2017 Fl. 250-251

A favor de la parte ejecutante y a cargo de Colpensiones .....\$ 368.858.00

A favor de la parte ejecutada y a cargo del ejecutante.....\$ 368.858.00

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 9'736.041.00**

Provea.

Cúcuta, 03 de septiembre de 2019.

  
**CARMEN ALICIA MÓGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro de septiembre dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE CUMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**05 SEP 2019**

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los dineros consignados por PORVENIR para el pago por concepto de auxilio funerario.

Cúcuta, 03 de septiembre de 2019.

La secretaría.

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada PORVENIR en escrito visto a folio adjunta el soporte de pago realizado por concepto de auxilio funerario fl. 176, se ordena la entrega del deposito judicial No. 451010000802028 de 23/04/2019 por la suma de \$ 2.947.500,00 al apoderado de la parte actora Dr. DAVID LISANDRO JACOME SANCHEZ, quien tiene la faultad de recibir Fl. 1.

Cumplod lo anterior vuelva el proceso al respectivo ARCHIVO.

**NOTIFIQUESE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**05 SEP 2019**

Se notificó el auto anterior en el día 05 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m.

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00409-00**

Al despacho del señor juez, informando que la demandada ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SLUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL, se notificó personalmente EL DIA 16 DE MAYO DE 2019 Fl. 61 dando oportuna contestación a la demanda Fls. 114-132.

Que la demandada FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD IPS UNIPAMPLONA, recibió los avisos de notificación previstos EN EL ART. 291 y 292 del C.G.P. conforme a la certificación de la empresa TELEPOSTAL vista a folios Fl. 50 y 137 sin que a la fecha haya comparecido a notificarse.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 30 Agosto de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderada de ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SLUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL a la **Dra. MARIA DANIELA ROZO DAZA**, identificada con la C.C. No.1.090.430.542 de Cúcuta y T.P. No. 251.045 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido por la Dra. ROSMARY MARTINEZ SEIJA. (Fl. 57).

Aceptase la contestación que a la demanda hace la **Dra. MARIA DANIELA ROZO DAZA**, en su condición de apoderada de la demandada ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SLUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL, Fls. 114 a 132.

Como la demandada **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD IPS UNIPAMPLONA**, le fue remitida y entregada las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P. (fl. 50 y 137), sin que se hubiese comparecido al juzgado para efectuarle la respectiva notificación, el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T. y S.S., ordenando su emplazamiento, en la forma y terminos previstos en el Art. 108 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S., ordenando las publicaciones en el diario LA OPINION o LA REPUBLICA, a criterio del interesado.

Para tal efecto se designa como curador Ad-Litem de dicha demandada a la **DRA. NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES**, y quien recibe notificaciones en la Avenida 4E No. 7-20 EDIFICIO ASREA OFIC. 103 de esta ciudad, CORREO ELECTRONICO [nohora.anogada@hotmail.com](mailto:nohora.anogada@hotmail.com) teléfono 3202790024, notifíquese el auto admisorio de la demanda y y córrasele el respectivo traslado. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P.

Librese el respectivo oficio, una vez se haya cumplido con el término pertinente y se haya realizado las publicaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE** 5 SEP 2019  
Cúcuta

El día de hoy se notificó al señor juez por autorización de la secretaria los autos de la...